

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 461

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 20 de marzo de 2026

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de embargo).

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 1774902025.

La Licenciada Grace González, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**, a **Kristell Geraldine Aparicio González**.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted, con nuestro habitual respeto y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, el 24 de mayo de 2018, **Kristell Geraldine Aparicio González**, en su condición de deudor, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo personal identificado con el documento número 100003931090, por la suma de once mil balboas (B/.11,000.00), pagaderos dentro de un término de ciento veinte (120) meses, con un interés anual de nueve punto veinticinco por ciento (9.25%), más las sumas destinadas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.), obligándose a cancelar con pagos mensuales no menores de ciento sesenta y cuatro balboas con veinticuatro centésimos (B/.164.24); estableciéndose, además, en dicho documento que la falta de pago de uno (1) de los abonos convenidos daría derecho a la entidad bancaria para declarar la totalidad de la deuda de plazo vencido y exigir su pago inmediato (Cfr. fojas 2-3 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta en autos que producto del incumplimiento registrado por la deudora en cuanto al pago de la obligación asumida, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** dictó el **Auto N° 668 de trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, por cuyo conducto

declaró la obligación de plazo vencido, exigiendo el pago de la suma total adeudada y decretó formal secuestro a favor de dicha entidad bancaria sobre las cuentas bancarias, cualquier bien o valores que mantenga la demandada depositados en bancos de la localidad; vehículos a motor que aparezcan inscritos a nombre de la ejecutada; y el 15% del excedente del salario mínimo que devengue **Kristell Geraldine Aparicio González** como funcionaria pública o empleada de la empresa privada, hasta la concurrencia de trece mil quince balboas con cuatro centésimos (B/.13,015.04), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, impuesto de seguro de vida, F.E.C.I. y gasto de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 23-24 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones derivadas del mencionado contrato de préstamo, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto N° 669 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a través del cual **declaró la obligación de plazo vencido y exigió el pago de la suma total adeudada, y en consecuencia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Kristell Geraldine Aparicio González**, hasta la concurrencia de la suma antes señalada, decisión que le fue notificada a ésta última el **19 de diciembre de 2024** (Cfr. fojas 31-32 del expediente ejecutivo).

Por medio del Oficio 24(0317/93-01-17-23)1948 de 13 de diciembre de 2024, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le solicitó al Director del Registro Público de la provincia de Chiriquí le certificara si **Kristell Geraldine Aparicio González**, mantenía algún bien inscrito a su nombre en esa entidad registral; tal petición fue respondida por medio de la Nota N° RPP-4374-12-2024 de 23 de diciembre de 2024, a través de la cual remite la información solicitada de los bienes que mantiene inscritos la deudora (Cfr. fojas 42-46 del expediente ejecutivo).

Asimismo, consta que el 6 de febrero de 2025, la entidad ejecutante certificó que **Kristell Geraldine Aparicio González** mantenía la facilidad crediticia (préstamo personal) y registraba a la fecha un saldo de deuda por la suma de trece mil ciento sesenta y siete balboas con ocho centésimos (B/.13,167.08), en concepto de capital, intereses, seguro de vida, impuesto de seguro de vida, gasto de cobranza y F.E.C.I. (Cfr. foja 62 del expediente ejecutivo).

Dentro de este contexto, la entidad ejecutante emitió el **Auto N° 144-J1 de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, mediante el cual elevó a embargo el secuestro ordenado mediante el **Auto N° 668 de trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, y decretó dicha medida sobre la finca **406449**, inscrita al código de ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, propiedad de **Kristell Geraldine Aparicio González**, y actualizó el monto de lo adeudado a la suma antes descrita (Cfr. fojas 63-64 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2025, la Licenciada Grace González, en su condición de apoderada especial de la **Caja de Ahorros**, presentó un incidente de rescisión de embargo dentro del proceso por cobro coactivo al que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores, con fundamento en el **Artículo 1681 del Código Judicial**, en el que se solicita el levantamiento de las medidas decretadas por el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** que recaen sobre la finca 406449, inscrita al código de ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, propiedad de **Kristell Geraldine Aparicio González**, en virtud que sobre el referido inmueble pesan gravámenes reales de primera hipoteca y anticresis a favor de su representada, los cuales están inscritos con anterioridad a las órdenes decretadas por la entidad ejecutante (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** no presentó su escrito de contestación luego de haber sido notificado del incidente de rescisión de embargo promovido por la apoderada judicial de la **Caja de Ahorros** (Cfr. fojas 27-34 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo, así como del cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en torno al incidente de rescisión de embargo, promovido por la Licenciada Grace González, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**.

Según consta en autos, mediante informe fechado el 26 de noviembre de 2025, la Secretaria de la Sala Tercera le informa a la Magistrada Sustanciadora la recepción del incidente que ocupa nuestra atención, indicando que el mismo: "...fue presentado ante el (sic) **Jurisdicción Coactiva** el

día treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), esto es, **posterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil**. No obstante, el Juzgado Ejecutor solicitó su recepción, tal cual se evidencia en la observación visible a **foja (1) del Infolio**, indicando que el proceso ejecutivo dentro del cual se presentó el incidente es anterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil.” (Cfr. foja 21 del cuaderno judicial).

En el marco de lo antes indicado, cobra relevancia lo dispuesto en el **Artículo 32 del Código Civil**, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Frente a esta formulación, se colige que **las normas de procedimiento deben ser aplicadas inmediatamente, siendo la única excepción a dicha regla cuando un término hubiese empezado a correr, o cuando las actuaciones y/o diligencias procesales ya estuvieren iniciadas**; de lo contrario, la reforma legislativa deberá aplicarse sin más dilación.

En este cuadro de conjunto, se pronunció la Sala Civil explicando en torno a la aplicación del **Artículo 32 del Código Civil**, lo siguiente:

“ ...
Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que **las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva**. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que **para el caso de términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron**.

Aplicado el principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras circunstancias que no sean las que derivan de ese claro entendimiento que ella refleja, entonces **no cabe duda que la inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor, sólo tiene como cortapisas los casos que a modo de salvedad enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito**, valga decir: los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal (término, art. 507 C.J.), o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo (actuación) o alguna otra forma de tramitación (diligencia) de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio.

...

Esa sinonimia que entre procesos o 'juicios' y 'actuaciones', 'diligencias' y 'términos', aparentemente ha querido sugerir la recurrente, desconoce que precisamente, la regla de aplicación de normas procesales tratada en el artículo 32 del Código Civil guarda la debida distinción entre aquel y estas últimas, de modo tal que no desdican de las acepciones que corresponden a cada uno y que se recogen en otro tanto de normas, tanto sustantivas como adjetivas, acepciones éstas que permiten concebir al proceso o juicio como un todo integrado de actos que sucesiva, concatenada y vinculadamente propenden a un fin; mientras que a las llamadas actuaciones y diligencias se las percibe como parte de esos actos que en conjunto conforman ese todo llamado proceso, y por último, los términos, entendidos como la oportunidad legal precisada en el tiempo 'para la realización de actos procesales' (art. 507 C.J.).

Conviene en este punto reproducir, por ilustrativa y oportuna, una parte del artículo que denominado 'EFECTOS EN EL TIEMPO DEL NUEVO CODIGO JUDICIAL', insertara el jurista patrio Don Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, Tomo II (Editora Jurídica panameña, 1990, págs. 1339-1346), a saber:

'La expresión 'actuación' obviamente no significa 'proceso' por los siguientes motivos: Porque significa un acto específico y determinado del proceso y no la totalidad como tal; porque el proceso es un conjunto de actos, como hemos expresado, y a pesar de que constituye una unidad, es una unidad compleja compuesta por muchos actos distintos ordenados entre sí refiriéndose cada uno de ellos a una etapa procesal; y finalmente, porque si la expresión 'actuación' en el contexto del Art. 32 del C.C. significara 'proceso' se contrariaría la regla sentada por dicho artículo y además porque haría totalmente superfluo e innecesario los conceptos 'términos' y 'diligencias' que contiene dicho precepto del C. Civil." (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Exp. 262-03; 19 de febrero de 2004) (Lo destacado es del Despacho).

Concatenado con lo antes mencionado, tenemos que referimos al **Artículo 802 del Código**

Procesal Civil, el cual transcribimos para mejor referencia:

"Artículo 802. Ultraactividad. Los procesos civiles que se encuentren en trámite, en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se regirán por las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, las cuales continuarán en vigencia únicamente para los efectos de la sustanciación y terminación del proceso respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior comprende los términos y plazos en curso, las medidas cautelares, los periodos de práctica de pruebas, los recursos e incidentes en trámites. Incluye también a los procesos en fase de ejecución de resoluciones y, en general, todo procedimiento inherente a la terminación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código.

Los procesos, actuaciones y diligencias que se sustancien ante cualquier otra jurisdicción, fundamentadas en disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, continuarán el trámite con arreglo a tales disposiciones hasta su terminación.” (Cfr. página 315 de la Gaceta Oficial Digital N° 29887-A de 11 de octubre de 2023).

Lo antes expuesto, guarda relación con lo expresado por la Sala Tercera, mediante la **Sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a través de la cual se pronunció en el siguiente contexto:

“Esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la ‘ultractividad de la ley’, consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio ‘Tempus regit actus’, que se traduce en que **la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc., en función como se describe en líneas superiores del principio ‘Tempus regit actus’.” (Lo resaltado es nuestro)

En las generalizaciones anteriores, se desprende que **los procesos que se hayan sustanciado ante la Jurisdicción Coactiva, fundamentados en las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, seguirán tramitándose con arreglo a lo establecido en dicho cuerpo normativo para los efectos de su sustanciación y terminación como sucede en el presente caso.**

Aclarado lo anterior, esta Procuraduría debe partir por señalar que para que proceda un incidente de rescisión de embargo, el interesado debe cumplir con lo establecido en el **Artículo 1681 del Código Judicial**, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada

por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado.” (Énfasis suplido).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al expediente judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen el Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público que establece la constitución de una hipoteca sobre el bien inmueble gravado a su favor (Folio Real 406449), así como la copia autenticada de la Escritura Pública N° 8,191 de 15 de mayo de 2018, mediante la cual se protocolizó contrato de préstamo de garantía hipotecaria, y del Auto N° 1722 de 19 de septiembre de 2025, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que, por motivo de morosidad de **Kristell Geraldine Aparicio González**, declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, en consecuencia, libró mandamiento de pago contra la prenombrada y decretó el embargo de la finca en cuestión a favor de la accionante (Cfr. fojas 8-20 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la **Caja de Ahorros**, ya que conforme a las constancias procesales, el 4 de junio de 2018, se inscribió el derecho real sobre el cual se fundamentó el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional** en contra de **Kristell Geraldine Aparicio González**, esto es, es anterior al Auto N° 144-J1 de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual la entidad ejecutante elevó a embargo el secuestro ordenado sobre la finca 406449, mediante el Auto N° 668 de trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); lo que permite establecer que la acción promovida por la incidentista reúne las condiciones contempladas en el **Artículo 1681 del Código Judicial**, antes mencionado.

En una situación de similar naturaleza a la que nos ocupa, en la **Resolución de cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026)**, ese Tribunal dispuso lo siguiente:

“En cuanto a lo antes señalado, resulta necesario hacer alusión a lo **concerniente a la Recisión de Embargo dispuesto en el Código Judicial de la República de Panamá**, el cual, en su **artículo 1681**, establece los **presupuestos necesarios para que proceda la Rescisión de un Embargo...**

En ese orden de ideas, de las constancias procesales analizadas, se desprende que le asiste la razón a la Incidentista, en cuanto a que la **Certificación de la Propiedad que dan cuenta que la Hipoteca existente sobre la Finca inscrita a Folio Real No. 30221763, con código de Ubicación No. 7201 de la sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, de fecha 17 de septiembre de 2018, pactada primeramente con Banco Panameño de la Vivienda, S.A., hoy GLOBAL BANK CORPORATION, es previo al embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, sobre la misma finca, en fecha de 7 de mayo de 2021.**

...

En atención a las consideraciones expuestas, lo que corresponde en Derecho es declarar Probado el Incidente de Rescisión de Embargo bajo examen, toda vez que se configura lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, y a ello se procederá.

...” (La negrita es nuestra).

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de embargo, interpuesto por la Licenciada Grace González, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Kristell Geraldine Aparicio González**.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

De la Honorable Magistrada Presidenta,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General